

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Palmira (V.), 11 de agosto de 2023. A despacho de la señora Juez el presente asunto en el que, se presentó desistimiento del recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Buga y se solicita adición de la sentencia por parte de la apoderada de la demandante inicial, quien a la vez obra como demandada en reconvención. Sírvasse proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Verbal – Declaración de Resolución de Promesa de Compraventa
Demandante:	Isabel Cristina Torres Gaviria C.C. 66.765.230
Demandado:	Arnoldo Ernesto Ruales Gómez CC. 18.154.112
Radicación:	76-520-31-03-002- 2021-00069 -01

En orden a impulsar este asunto, se observa que contra la **sentencia civil No. 17 del 06 de diciembre de 2022 (vista a ítem 44)** se presentó recurso de apelación por parte de la apoderada de la parte demandada/demandante en reconvención. Presentados los reparos el 12 de diciembre de 2022 (ítem 46) se presentó también solicitud por la apoderada de la parte demandante/demandada en reconvención el 13 de diciembre de 2022 (ítem 47) en el que se solicitaba adición de un numeral de la sentencia “según lo preceptuado en el Código General del Proceso en su artículo 322 parágrafo 1”.

Remitido el expediente al Tribunal Superior de Buga admitió el recurso de alzado por auto del 01 de marzo de 2023 (ítem 03 Cuad. 2da Instancia), sin embargo, la apoderada de la parte apelante presentó memorial de desistimiento del recurso el 13 de marzo de 2023 (ítem 07 Cuad2daInstancia) que fue aceptado por el Tribunal en auto del 15 de marzo de 2023 (ítem 08 Cuad2daInstancia) y notificado el 16 de marzo de 2023 (ítem 09 Cuad2), con lo cual de pasó se cayó el recurso de apelación adhesiva presentada por la parte demandante inicial.

Al respecto, hasta lo aquí expuesto se tiene que no puede darse aplicación al artículo 329 del C.G.P. pues ante el desistimiento del recurso la sentencia quedaría ejecutoriada, igualmente queda sin efecto la apelación adhesiva de conformidad con el inciso 2 del parágrafo del artículo 322.

Ahora bien, el 22 de marzo de 2023 (ítem 51) la apoderada de la parte demandante/demandada en reconvención presentó solicitud de adición de la sentencia del 06 de diciembre de 2022 argumentando que lo presentado dentro de los 3 días siguientes a la sentencia fue una solicitud de adición y no una apelación adhesiva. Y agrega, además, la solicitud de adición respectiva.

CONSIDERACIONES

EL PROBLEMA JURÍDICO. Así las cosas, se debe considerar ¿si es procedente atender la petición de adicionar la **sentencia del 06 de diciembre de 2022** de conformidad con lo pretendido por la demandante inicial, luego de desistido el recurso de apelación contra ella? La respuesta, se anticipa es **positiva**, por las siguientes razones.

Pues bien, el artículo 287 del C.G. del Proceso dispone que, si la sentencia omite resolver un extremo de la litis o “cualquier otro punto” que deba resolverse de conformidad con la ley, debe adicionarse en sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte “presentada en la misma oportunidad”.

Las sentencias quedan ejecutoriadas, cuando se profieren en audiencia, “una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos” mientras que si son impugnadas lo serían “**cuando quede ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos**” (art. 308 C.G.P). Es decir, en el caso de que una sentencia sea apelada solo quedaría ejecutoriada una vez ejecutoriada la providencia que resuelva la apelación.

Sin embargo, el artículo 316 del C.G.P. admite el desistimiento de los recursos interpuestos, caso en el cual “el desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace”.

A su vez, en el caso de la apelación **adhesiva** el párrafo del artículo 321 dispone que “la adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal”. Lo anterior implica que, para el caso del apelante en adhesión, cuando el apelante principal desiste del recurso, el efecto es igualmente que “deja en firme la providencia” materia del recurso, lo cual ocurrió en este infolio.

No obstante, no dicen las normas referidas desde cuándo la providencia apelada queda en firme, en el caso del desistimiento del recurso, por lo cual bajo los parámetros interpretativos del artículo 12 del C.G.P. debe entenderse que la providencia queda en firme una vez ejecutoriada la providencia que acepte el desistimiento, de forma análoga a como sucedería cuando se resuelve el recurso según el artículo 308. Y ello por cuanto solo

desde ese auto se tiene efectivamente desistido el recurso y desde eso momento se sabe que no se van a tramitar los reparos contra la providencia impugnada.

Ahora bien, en nuestro asunto se observa que la solicitud del 13 de diciembre de 2022 (ítem 47) no contenía una solicitud de adición, como quiere hacerlo ver la apoderada, sino claramente una apelación adhesiva cuyos reparos conllevarían a que se adicione el numeral séptimo de la sentencia. No otra interpretación cabía, pues claramente la apoderada citó el parágrafo 1 del artículo 322 que trata de la apelación adhesiva.

Ahora bien, el auto del Tribunal que aceptó el desistimiento del recurso de apelación principal fue notificado el **16 de marzo de 2023**, mientras que la apoderada de la parte demandante/demandada en reconvención presentó nuevo escrito en el que solicita específicamente la adición de la Sentencia Civil No. 17 del 06 de diciembre de 2022, el cual fue presentado el **22 de marzo de 2023** ante este despacho (ítem 51).

Por manera que, de conformidad con las anteriores consideraciones, este escrito sí se presentó dentro del término que dispone el artículo 287, pues fue presentado dentro del término de ejecutoria de la decisión respectiva.

CONCLUSIÓN. Ahora bien, dada la especialísima situación presentada en este asunto, se observa inapropiado, de cara al derecho de defensa del demandado inicial pronunciarse sobre la adición sin contar con su posibilidad fundamental para pronunciarse sobre lo pedido, dado que el memorial que nos ocupa no le fue compartido pese a que así lo ordena la ley 2213 de 2022, artículo 3. En consecuencia, se dará aplicación al artículo 11 del C.G.P. garantizando “el debido proceso, derecho de defensa, igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales”.

Por lo tanto, bajo las anteriores consideraciones, se dará trámite a la solicitud de adición de la Sentencia Civil No. 17 del 06 de diciembre de 2022 y se correrá traslado a la parte demandada inicial por el término de 3 días para que se pronuncie sobre ella, luego de lo cual se resolverá.

Conforme a las consideraciones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto en el auto del 15 de marzo de 2023 proferido por el Honorable Tribunal Superior de Buga Sala Civil Familia, mediante el que se aceptó el desistimiento de la apelación presentada contra la Sentencia Civil No. 17 del 06 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: DAR TRÁMITE a la solicitud de **ADICIÓN de la Sentencia Civil No. 17 del 06 de diciembre de 2022**, de conformidad con lo expuesto en este auto.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término de **tres (3) días** del escrito de solicitud de adición visto a ítem 51 del expediente, a la parte demandada inicial, para que se pronuncie sobre el mismo, según considere. Vencido el término se resolverá sobre la solicitud de adición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Lht

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8afe99304f7a945c238bbd9d7ca865a324d5bd6578395a18095824847cc11c10**

Documento generado en 29/08/2023 12:05:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>